

EXPEDIENTE N°

: 7398-2013

INTERESADO

Queja Lima

ASUNTO PROCEDENCIA

**FECHA** 

Lima, 4 de junio de 2013

VISTA la queja presentada por

contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que infringen el procedimiento legal establecido.

## **CONSIDERANDO:**

Que la quejosa sostiene que mediante Resolución de Intendencia Nº 0210240008550, la Administración dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de su cuenta de detracciones por el monto ascendente a S/. 755 116,00 por haber incurrido en la causal prevista por el numeral 3 del artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 940, sin haber emitido los valores correspondientes a las supuestas deudas tributarias imputadas; siendo además, que en el supuesto negado que aquélla considere haberlos emitido, debe tenerse en cuenta que dichas deudas ya fueron canceladas, por lo que procede que se ordene su reintegro; asimismo, invoca la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07409-11-2012.

Que la Administración en respuesta al Proveído Nº 02015-3-2013, remitió el Oficio Nº 608-2013-SUNAT/2S2120, al que adjuntó el Informe Nº 000067-2013-SUNAT/2S1220 (folio 50), así como diversa documentación, señalando lo siguiente:

- Se ha verificado en el sistema RSIRAT, que el 22 de noviembre de 2012 se emitió la Resolución de Intendencia Nº 0210240008550, que dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones de la quejosa, al no haber presentado el descargo a la Comunicación de Intendencia Nº 0219500001988.
- A través de la Boleta 1662 Nº 211554087, el 27 de noviembre de 2012, el sistema procedió a imputar el monto ingresado como recaudación a diversas deudas de la quejosa, las mismas que constan en declaraciones juradas presentadas por aquélla, por lo que no es aplicable la emisión de valores, así como a la deuda contenida en la Resolución de Multa Nº 022-002-0012392, la cual no es exigible coactivamente.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, señala que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que conforme con lo dispuesto por el numeral 2.1 del artículo 2º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1110, el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central que regula la citada norma, tiene como finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias por concepto de tributos, multas, los anticipos y pagos a cuenta por tributos -incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33° del Código Tributario- que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT, así como las costas y los gastos en que la SUNAT hubiera incurrido a que se refiere el inciso e) del artículo 115° del Código Tributario.

Que el numeral 9.3 del artículo 9º del citado Decreto Supremo Nº 155-2004-EF, modificado por la Ley Nº 28605 y el Decreto Legislativo Nº 1110, establece que el Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones: a) Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3; b)

Norma que modificó el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) establecido por el Decreto Legislativo N° 917.



Q







Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes; c) No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta; y d) Haber incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 174°, numeral 1 del artículo 175°, numeral 1 del artículo 176°, numeral 1 del artículo 177° o numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que el penúltimo párrafo del numeral en mención agrega que los montos ingresados como recaudación serán destinados al pago de las deudas tributarias y las costas y gastos a que se refiere el artículo 2º, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

Que por su parte, el numeral 26.3 del artículo 26º de la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004-SUNAT precisa que los montos ingresados como recaudación serán utilizados por la SUNAT para cancelar las deudas tributarias que el titular de la cuenta mantenga en calidad de contribuyente o responsable, así como las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 940 antes mencionado y que los conceptos indicados en el párrafo anterior a ser cancelados, son aquellos cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación en el caso de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

Que la queja es un remedio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídico tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, en los casos que no exista otra vía idónea.

Que en el caso de autos, la quejosa no cuestiona que se haya dispuesto el ingreso como recaudación de los fondos de su cuenta de detracciones o SPOT, aspecto sobre el cual este Tribunal ha señalado en múltiple jurisprudencia que no tiene competencia para pronunciarse, por tratarse de un asunto que corresponde ser tramitado según las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sino que dicho monto haya sido imputado a deudas tributarias respecto de las cuales no se emitieron valores y que además, ya se encontraban extinguidas con anterioridad.

Que tal y como lo ha interpretado este Tribunal en las Resoluciones N° 07409-11-2012 y 21533-5-2012, entre otras, tratándose de un aspecto de naturaleza tributaria por estar referido a la cancelación de deudas tributarias mediante un procedimiento que la quejosa considera que no se encuentra arreglado a ley, y toda vez que en el caso de autos, no existe otra vía mediante la cual la quejosa pueda discutir dicha imputación, pues no se ha emitido acto administrativo sobre la imputación cuestionada, susceptible de ser impugnado, corresponde que este Tribunal analice y se pronuncie acerca de la legalidad de la imputación de la suma materia de autos a las deudas aludidas.

Que de acuerdo con las normas antes expuestas, la Administración se encuentra autorizada a requerir al Banco de La Nación el débito de los montos depositados en la cuenta de detracciones y aplicarlos al pago de las deudas tributarias y las costas y gastos a que se refiere el artículo 2º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 940, sin embargo, respecto de la imputación al pago de deudas tributarias, según el criterio expuesto en las Resoluciones Nº 55-1-2006 y 03406-1-2007, en ningún caso dicha aplicación enerva la obligación de la Administración de emitir la correspondiente resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa, conforme con lo establecido por el artículo 75º del Código Tributario, según el cual, concluido el proceso de fiscalización o verificación, aquélla emitirá tales valores, si fuera necesario, así como tampoco de determinar la exigibilidad coactiva de la deuda tributaria, tratándose de valores emitidos.

Que asimismo, conforme con el criterio señalado por este Tribunal en la Resolución N° 07409-11-2012, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 26.3 del artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, esto es, para que la Administración proceda a la imputación de la deuda tributaria con los fondos ingresados como recaudación, la deuda que se pretende cancelar debe



Q







estar previamente liquidada y establecida en una orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa según corresponda, debidamente notificada, a fin de que pueda ser impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 135º del Código Tributario, en cuyo caso, será necesario esperar la culminación de dicho procedimiento a fin que la deuda adquiera la condición de exigible coactivamente.

Que en el caso de autos, mediante Resolución de Intendencia Nº 0210240008550 de 22 de noviembre de 2012 (folios 44 y 45), la Administración dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones de la quejosa, por haber incurrido en las causales establecidas en el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940, Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

Que de acuerdo con el documento denominado "Reporte de Imputación de Pagos" de 22 de mayo de 2013 (folio 49), el monto ingresado como recaudación fue imputado a la siguiente deuda:

Formulario	N°	Código de Tributo	Período	Total S/.
Planilla Electrónica	857903	3052	2008-09	36 115,00
PDT Retención de IGV	750013394	1032	2010-09	16 529,00
PDT Retención de IGV	750014802	1032	2010-10	17 826,00
Planilla Electrónica	752315463	3042	2010-10	2 552,00
Planilla Electrónica	752315463	3052	2010-10	49 492,00
Planilla Electrónica	752315463	5210	2010-10	33 753,00
Planilla Electrónica	752315463	5310	2010-10	1 067,00
PDT Retención de IGV	750016010	1032	2010-11	20 481,00
PDT Retención de IGV	750016854	1032	2010-12	14 998,00
PDT Renta Tercera Categoria	750517180	3081	2010-13	54 058,00
Resolución de Multa	022-002-0012392	6091	2010-13	11 226,00
PDT ITAN	75004213408	3038	2012-10	3 877,00

Que según lo antes expuesto, si bien del citado reporte se aprecia que la Administración procedió a la imputación de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Multa N° 022-002-0012392 con los fondos que fueron ingresados como recaudación, tal como señala aquélla en el Informe N° 000067-2013-SUNAT/2S1220, dicha deuda no resulta exigible coactivamente.

Que asimismo, en cuanto a las otras deudas detalladas en el cuadro precedente, se aprecia que la Administración procedió a imputar el monto de la cuenta de detracciones de la quejosa, ingresado como recaudación, contra deudas respecto de las cuales aquélla no ha acreditado, según el criterio antes expuesto, haber emitido y notificado valor o acto administrativo alguno en el que se establezca el monto de la deuda cuya cancelación se pretende, siendo que por el contrario, señala que no es aplicable la emisión de valores respecto de deudas que constan en declaraciones juradas presentadas por la quejosa, lo cual carece de sustento; y en ese sentido, corresponde declarar fundada la queja presentada y disponer que se proceda a revertir la imputación antes mencionada.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y De Pomar Shirota, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli.



 $\bigcirc$ 

9

 $\propto$ 



## **RESUELVE:**

Barrera Vásquez Secretaria Relatora CM/BV/LG/ra

Declarar **FUNDADA** la queja presentada y disponer que la Administración proceda de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

CASALINO MANNARELLI VOCAL PRESIDENTA

QUEUÑA DÍAZ VOCAL DE POMAR SHIROTA VOCAL